

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 607
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TORRES DE KALUA P.H.
Demandado: MARIA ENITH GALVES BUITRAGO
Radicación: 760014003008**201900760**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, presenta la citación para notificación personal diligenciada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso que establece el artículo 292 *Ibídem*, respecto de la demandada MARIA ENITH GALVES BUITRAGO.

1.1. Pese a que la primera comunicación <citación> a la postre enviada es efectiva y válida desde el punto de vista legal, la segunda <aviso> de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso se advierte errónea, en razón a que no se cumple con uno de los requisitos de la norma *Ibídem*, que reza que el aviso "[...] *deberá expresar [...] la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*" (Resalta el Despacho).

2. En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicha demandada por notificada mediante el aviso presentado.

2.1. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, el de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1º del artículo 317 *Ibídem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor, so pena de tener "*por desistida tácitamente la respectiva actuación*" e imponer "*condena en costas*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

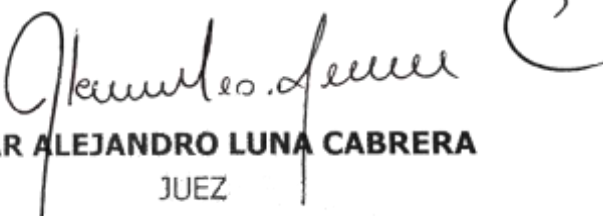
RESUELVE

1. No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, precisamente, sobre la diligencia para notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, correspondiente a la demandada **MARIA ENITH GALVES BUITRAGO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 2341 del 09 de diciembre de 2019 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, con respecto a la demandada **MARIA ENITH GALVES BUITRAGO**; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 *Ibídem* y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.